

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
176	- POR CADA EQUIPO MONTADO	450,00
	E) OTRAS TRAMITACIONES:	
057 A	- POR TRANSFERENCIA DE FIRMA	400,00
057 B	- POR TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS	400,00
057 C	- POR MODIFICACIÓN DE RAZÓN SOCIAL DE EMPRESA	400,00
057 D	- POR CAMBIO DE NOMBRE DE PRODUCTO	400,00
057 E	- POR DESIGNACIÓN DE DISTRIBUIDOR (POR CADA DESIGNACIÓN)	400,00
057 F	- POR DESIGNACIÓN DE ASESOR TÉCNICO (POR CADA DESIGNACIÓN)	400,00
057 G	- POR DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL (POR CADA DESIGNACIÓN)	400,00
057 H	- POR AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD DE LA EMPRESA (POR CADA CONCEPTO)	400,00
057 I	- POR DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE APROBACIÓN Y USO DE PRODUCTO	400,00
057 J	- POR DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA	400,00
057 K	- POR CAMBIO DE DOMICILIO LEGAL DE LA EMPRESA	400,00
057 L	- POR CAMBIO DE DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO	400,00
057 LL	- POR CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE PRODUCTO APROBADO	400,00
057 M	- POR CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO	400,00
057 N	- POR CAMBIO DE NOMBRE DEL PRODUCTOR BÁSICO	400,00
057 Ñ	- POR CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRODUCTOR BÁSICO	400,00
057 O	- POR CAMBIO DE DOSIS, MÉTODO Y/O MOMENTO DE APLICACIÓN	400,00
057 P	- POR AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTO CEDIDO	400,00
COORDINACIÓN GENERAL DE PRODUCTOS FARMACOLÓGICOS, VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES		
A) PRODUCTOS FARMACOLÓGICOS		
10402	- POR CERTIFICADO PARA EXPORTACIÓN A SER PRESENTADO ANTE AUTORIDAD CONSULAR POR ÍTEM Y/O PRODUCTO (LIBRE VENTA)	55,00
10401	- POR CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN (CAE) POR PRODUCTO	40,00
10403	- POR CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN (CAI) POR PRODUCTO	60,00
10103	- POR INSCRIPCIÓN DE PERSONA FÍSICA O JURÍDICA	2.000,00
10104	- POR HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTO	3.000,00
10301	- POR INSCRIPCIÓN DE PRODUCTO	2.500,00
10302	- POR ANULACIÓN (BAJA DE PRODUCTO)	60,00
10517	- POR MANTENIMIENTO ANUAL DE FIRMA EN EL REGISTRO	700,00
10701	- POR MANTENIMIENTO ANUAL DE PRODUCTO EN EL REGISTRO	300,00
10305	- POR TRANSFERENCIA DE PRODUCTO	340,00
10303	- POR EXTENSIÓN DE CERTIFICADO DE PRODUCTO	500,00
10304	- POR CAMBIO DE NOMBRE DE PRODUCTO	300,00
168	- POR EVALUACIÓN DE ANTEPROYECTOS DE MODIFICACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS	3.000,00
167	- POR MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE APROBACIÓN DE UN PRODUCTO	800,00
169	- POR AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO INSCRIPTOS	600,00
10511	- POR MODIFICACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTO	2.000,00
170	- POR CONSTATAción DE MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES	2.000,00
B) BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA		
10409	- CERTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS GENERALES DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS VETERINARIOS	6.000,00
10405	- CERTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARTICULARES DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS VETERINARIOS	2.000,00
10408	- RECERTIFICACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS GENERALES DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS VETERINARIOS	3.000,00
10406-10407	- RECERTIFICACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARTICULARES DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS VETERINARIOS	1.000,00
C) ALIMENTOS PARA ANIMALES		
2039	- POR CERTIFICADO PARA EXPORTACIÓN A SER PRESENTADO ANTE AUTORIDAD CONSULAR (LIBRE VENTA) POR PRODUCTO CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA PARA EXPORTACIÓN	60,00
2037	- POR CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN (CAE) POR PRODUCTO CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA PARA EXPORTACIÓN	40,00
2036	- POR CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN (CAI) POR PRODUCTO	60,00
2017	- POR INSCRIPCIÓN DE PRODUCTOS CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA	1.200,00
10702	- POR MANTENIMIENTO ANUAL DE PRODUCTO EN EL REGISTRO CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA	250,00
2030 A	- POR TRANSFERENCIA DE PRODUCTO CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA	380,00
2030 B	- POR EXTENSIÓN DE CERTIFICADO DE PRODUCTO CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA	400,00
2029	- POR CAMBIO DE NOMBRE DE PRODUCTO CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA	400,00
2028	- POR ANULACIÓN (BAJA DE PRODUCTO) CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA	60,00
2031	- POR MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE APROBACIÓN DE UN PRODUCTO CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA	450,00
2035	- POR REINSCRIPCIÓN DE PRODUCTO CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA	600,00
171	- POR APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE INGREDIENTES O MATERIAS PRIMAS PARA USO EXCLUSIVO EN PRODUCTOS APROBADOS O INSCRIPTOS CON PREVIA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE SENASA DE PLANTA ELABORADORA	420,00

## Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

### INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

#### Resolución 10/2010

**Acuerdo sobre Política Automotriz Común con Brasil. Notificación a la Dirección General de Aduanas del cumplimiento del Coeficiente de Desvío sobre las Exportaciones a efectos de que se proceda a liberar garantías constituidas.**

Bs. As., 2/2/2010

VISTO el Expediente N° S01:0313168/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Trigésimo Octavo Protocolo Adicional, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL el día 23 de junio de 2008, incorporó al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 el "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común con Brasil".

Que el Artículo 10 del mencionado Acuerdo estableció la Administración del Comercio Bilateral para el conjunto de los Productos Automotores incluidos en su Artículo 1°, a excepción de aquellos incluidos en los literales f) a i) de dicho artículo.

Que por su parte, el Artículo 11 del citado Acuerdo estableció, entre otros aspectos que no existirá un límite máximo para las exportaciones de ninguna de las dos Partes, en la medida que sean preservadas las proporciones acordadas indicando, asimismo, el Coeficiente de Desvío sobre las Exportaciones admitido en el Comercio Bilateral para el período comprendido entre los días 1 de julio de 2008 y 30 de junio de 2009, correspondiendo un Coeficiente de 1,95, en caso de que el comercio bilateral sea deficitario para la REPUBLICA ARGENTINA y un Coeficiente de 2,50, si el comercio bilateral resultara deficitario para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el Artículo 13 del mencionado Acuerdo estableció, entre otros aspectos, la aplicación de aranceles de importación por incumplimiento de los límites previstos, previendo que "Las Partes podrán exigir a los importadores instalados en sus territorios garantías previas en función del monto de arancel de importación a ser cobrado en las condiciones estipuladas en este Acuerdo".

Que las empresas que han importado productos automotores procedentes y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, listados en el Apéndice I del "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común con Brasil" continúan manteniendo las garantías constituidas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que, de acuerdo a los datos suministrados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en el curso del período comprendido entre los días 1 de julio de 2008 y 30 de junio de 2009, el Comercio Bilateral arrojó un saldo comercial deficitario para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que encontrándose el Comercio Bilateral dentro de los márgenes de desvío acordados, es competencia de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO como Autoridad de Aplicación notificar a la Dirección General de Aduanas para que proceda a liberar las garantías constituidas entre los días 1 de julio de 2008 y 30 de junio de 2009.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSE-

CRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades previstas por el Artículo 2° del "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común con Brasil", el Artículo 11 del Decreto N° 939 de fecha 26 de julio de 2004 y el Decreto N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el cumplimiento del Coeficiente de Desvío sobre las Exportaciones establecido en el Artículo 11 del "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común con Brasil", obrante como Anexo al Trigésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, a efectos de que dicho organismo proceda, en el marco de sus competencias, a liberar las garantías constituidas entre los días 1 de julio de 2008 y 30 de junio de 2009.

**Art. 2°** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

## Secretaría de Energía

### COMBUSTIBLES

#### Resolución 3/2010

**Modificación de la Resolución N° 733/09 en relación con las pautas para el abastecimiento del mercado de combustibles en el marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles.**

Bs. As., 1/2/2010

VISTO el Expediente N° S01:0285618/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 733 de fecha 20 de octubre de 2009 de la SECRETARÍA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, estableció las pautas específicas a cumplir para el abastecimiento del mercado de combustibles en el marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA creado por la Ley N° 26.093, las cuales tendrán vigencia exclusivamente para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2010, y cuyo cumplimiento será obligatorio para las empresas encargadas de realizar las mezclas de nafta con BIOETANOL y para las empresas elaboradoras de BIOETANOL autorizadas por la Autoridad de Aplicación para dicha actividad.

Que en el Artículo 3° de la mencionada norma existe un error de redacción en el texto referido a "...tener en forma perfectamente visible una leyenda con la indicación del número e índice de octano, y la clase a la cual pertenece el producto que éstos despachan.", cuando debió decir "...tener en forma perfectamente visible una leyenda con la indicación del número o índice de octano, o el grado al cual pertenece el producto que

éstos despachan.”, y en el texto referido a “...tener en forma perfectamente visible la indicación del contenido máximo de azufre y la clase a la cual pertenece el producto que éstos despachan.” cuando debió decir “... tener en forma perfectamente visible la indicación del contenido máximo de azufre o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan.”

Que en tal sentido corresponde la corrección al mencionado error de redacción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4° y 8° de la Ley N° 26.093 y el Artículo 3° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE ENERGIA  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Sustitúyese, el Artículo 3° de la Resolución N° 733 de fecha 20 de octubre de 2009 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por el siguiente: “ARTICULO 3° - Sustitúyese provisoriamente, por el plazo de vigencia establecido en el

artículo primero, el Artículo 7° de la Resolución N° 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el texto de su ANEXO II, en lo que le sea aplicable la sustitución efectuada por la presente Resolución, por el siguiente:

**Art. 7°** - Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operan en el país deberán tener en forma perfectamente visible una leyenda con la indicación del número o índice de octano, o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan. En el caso de comercializarse naftas con hasta DIEZ POR CIENTO (10%) en volumen de mezcla con BIOETANOL y/o TRES COMA SETENTA POR CIENTO (3,7%) en peso de oxígeno, los surtidores deberán tener la leyenda “NAFTA GRADO (N°)”, donde N° representa la categoría de combustibles de que se trata. Los surtidores de GASOIL de todas las bocas de expendio deberán tener en forma perfectamente visible la indicación del contenido máximo de azufre o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan. En el caso de los surtidores de ésteres de origen biológico al CIENTO POR CIENTO (100%) deberá indicarse la leyenda “BIODIESEL” y en el caso de mezclas de BIODIESEL con GASOIL o DIESEL OIL superiores al CINCO POR CIENTO (5%) deberá indicarse la leyenda “GASOILBIO (N°)”, donde N° representa el porcentaje, en volumen, de BIODIESEL en la mezcla”.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE ENERGIA  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Determinense las especificaciones de calidad que deberá cumplir el BIODIESEL (B100) en los términos que se establecen en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, de conformidad con el Artículo 3°, Inciso c) del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, para ser mezclado en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) mínimo en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, con el combustible fósil caracterizado como gas oil para su utilización en todos los ámbitos exceptuando a los utilizados en las embarcaciones fluviales y marítimas, minería, combustibles de primer llenado, gas oil antártico, y otros usos con fines específicamente determinados que a entendimiento de la Autoridad de Aplicación no sean compatibles con el uso de Biocombustibles.

**Art. 2°** — Las empresas elaboradoras de BIODIESEL y encargadas de realizar las mezclas deberán contar, en sus instalaciones, como mínimo, con el instrumental necesario para medir los parámetros del Grupo I de las especificaciones de calidad establecidas en el ANEXO a la presente. El informe de los mismos acompañará a la documentación pertinente del transporte utilizado.

Los parámetros del Grupo II de las especificaciones de calidad establecidas en el ANEXO a la presente, serán controlados periódicamente a los efectos de información estadística y podrán ser analizados en las instalaciones propias o en laboratorios de terceros.

**Art. 3°** — Los incumplimientos a las especificaciones de calidad determinadas en la presente resolución, serán pasibles de aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 26.093.

**Art. 4°** — Déjase sin efecto lo establecido en el Anexo II a la Resolución N° 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en lo que se refiere a especificaciones de BIODIESEL como combustible de uso automotor, para ser mezclado en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) mínimo en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, con el combustible líquido caracterizado como gas oil, manteniéndose lo estipulado en la norma mencionada para el caso de utilización de BIODIESEL al CIENTO POR CIENTO (100%).

**Art. 5°** — A todos sus efectos la presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

ANEXO

El BIODIESEL (B100) deberá egresar de las Plantas Productoras habilitadas como tal ante esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cumpliendo con las especificaciones establecidas en el presente ANEXO.

Estas Especificaciones de Calidad establecen las propiedades requeridas al BIODIESEL (B100) en el momento y lugar de la entrega a las empresas encargadas de realizar la mezcla de combustible fósil gas oil con éste.

Las Normas “ASTM o EN” a utilizar en los métodos de ensayo para analizar el BIODIESEL se actualizarán automáticamente por las respectivas normas que las sustituyan o mejoren su precisión y sensibilidad.

#### ESPECIFICACIONES DEL BIODIESEL B100 PARA B5

Parámetro	Unidad	Límites		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Grupo I				
Contenido de Esteres	% m/m	96,5	-	EN 14103
Esteres metilicos del ácido linoléico	% m/m	-	12,0	EN 14103
Densidad a 15° C	kg/m <sup>3</sup>	860	900	ASTM D-1298
Viscosidad cinemática a 40° C	cSt	3,5	5,0	ASTM D-445
Punto de Inflamación	°C	120	-	ASTM D-93
Azufre	% m/m	-	0,0010	ASTM D-5453
Contenido de Agua	% m/m	-	0,05	ASTM D-4928
Glicerina Libre	% m/m	-	0,020	ASTM D-6584
Glicerina Total	% m/m	-	0,250	ASTM D-6584
Indice de Acidez	mg KOH/g	-	0,50	ASTM D-664
Estabilidad a la Oxidación a 110° C	horas	6,0	-	EN 14112
Indice de todo	g I <sub>2</sub> /100g		Informar	EN 14111
Punto de enturbiamiento	°C		Informar	ASTM D-2500
Cenizas Sulfatadas	% m/m	-	0,020	ISO 3987
Grupo II				
Metales Grupo I (Na+K)	mg/kg	-	5	EN 14538
Metales Grupo II (Ca+Mg)	mg/kg	-	5	EN 14538
Contaminación Total	mg/kg	-	24	EN 12662
Residuo Carbonoso	% m/m	-	0,050	ASTM D-4530
Cenizas Sulfatadas	% m/m	-	0,020	ISO 3987
Corrosión a la lámina de Cobre, 3 horas a 50° C	Grado	-	1	ASTM D-130
Fósforo	% m/m	-	0,001	ASTM D-4951/ICP
Número de Cetano		45	-	ASTM D-613
Cold Soak Filterability	Segundos		Informar	ASTM D-6751-08

#### Secretaría de Energía

#### COMBUSTIBLES

#### Resolución 6/2010

#### Establécense las especificaciones de calidad que deberá cumplir el biodiesel.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente N° S01:0477488/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por las Leyes Nros. 26.093 y 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992), y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.093 ha puesto en marcha el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, ha sido instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093 —excepto en las cuestiones de índole tributaria o fiscal, para las cuales cumplirá el rol de Autoridad de Aplicación el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS—, en atención a la competencia técnica y funcional que dicho organismo posee en la materia, y las responsabilidades políticas de las medidas a adoptar en cada momento.

Que entre las funciones otorgadas a la Autoridad de Aplicación por la Ley N° 26.093 y el Decreto N° 109/2007, se encuentran las de crear las normas que establezcan las especificaciones de calidad a las que deben ajustarse los Biocombustibles, definiendo sus valores y tolerancias, y controlar la calidad de dichos productos en sus etapas de producción, mezcla y comercialización.

Que el BIODIESEL es un éster monoalquílico de cadena larga de ácidos grasos derivados de recursos renovables, como por ejemplo aceites vegetales o grasas animales, que siendo menos contaminante que el gas oil mineral, permite y hace propicio su uso en motores diesel del Territorio Nacional.

Que las especificaciones de calidad del BIODIESEL revisten crucial importancia a los fines de que las mismas sean cumplidas a los efectos de realizar la mezcla de dicho producto en un porcentaje como mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) en volumen con combustible diesel de petróleo a partir de la implementación de la Ley N° 26.093, sus modificatorias y complementarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 26.093 y el Artículo 3° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007.